

LA NULIDAD ELECTORAL Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE
PARTICIPACIÓN POLÍTICA, IGUALDAD Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

2019

PRESENTADO POR

MARIO HERNANDO CÓRDOBA MEDINA

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

BOGOTÁ D.C.

2019

La nulidad electoral y los derechos constitucionales de participación política, igualdad y acceso a
la administración de justicia

2019

Presentado por:

Mario Hernando Córdoba Medina

Dirigido por

Dra. Paula Mazuera



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Programa de Especialización en Derecho Administrativo

Bogotá D.C.

2019

TABLA DE COTENIDO

RESUMEN.....	5
ABSTRACT.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	9
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	10
OBJETIVOS.....	11
Objetivo General.....	11
Objetivos Específicos.....	11
1. MARCO TEÓRICO.....	12
1.1. Medio de control de nulidad electoral.....	12
1.2. Derecho constitucional de participación política.....	22
1.3. Derecho constitucional a la igualdad.....	29
1.4. Derecho constitucional a la administración de justicia.....	33
2. MARCO CONCEPTUAL.....	39
3. MARCO LEGAL.....	41
3.1. Constitución Política de 1991.....	41
3.2. Leyes y Decretos.....	43
3.3. Jurisprudencia.....	45
3.4. Tratados y Convenios Internacionales.....	56
METODOLOGÍA.....	59
CONCLUSIONES.....	60
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	64

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Descripción artículos de la Constitución Política de 1991	41
Tabla 2. Descripción normativa (Leyes y decretos)	43
Tabla 3. Sentencias relacionadas	45
Tabla 4. Concepto Tratados y Convenios Internacionales	56

RESUMEN

La nulidad electoral será entendida dentro del desarrollo de diferentes derechos constitucionales como lo son el derecho a la participación, el derecho a la igualdad y el derecho a la administración de justicia en el sistema electoral colombiano tomándolo dentro de la función pública. Se hace el análisis sobre el contexto histórico sobre el derecho de elección en Colombia en el desarrollo normativo y social, estando ligado con la creación y reglamentación del Consejo de Estado Sección Quinta, siendo los competentes para conocer de dichos medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además se demostraran las implicaciones en el derecho internacional como garantista de la protección de los derechos humanos, estado integrado en el ordenamiento jurídico colombiano como la figura de bloque de constitucionalidad.

Palabras clave: Nulidad electoral, derecho a la participación política, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho de elección.

ABSTRACT

The electoral void will be understood in the development of different constitutional rights such as the right to participation, the right to equality and the right to administration of justice in the Colombian electoral system taking within the civil service. The electoral void will be understood in the development of different constitutional rights such as the right to participation, the right to equality and the right to administration of justice in the Colombian electoral system taking within the civil service. The analysis is made on the historical context on the right of election in Colombia in the normative and social development, being linked with the creation and regulation of the Council of State Section Fifth, being the competent ones to know of said means of control established in the Code of Administrative Procedure and Administrative Litigation. In addition, the implications of international law as a guarantor of the protection of human rights will be demonstrated, a state integrated in the Colombian legal system as the figure of a block of constitutionality.

Key words: Electoral invalidation, right to political participation, the right to equality, right to access to justice administration, right of election.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de grado tiene como línea de investigación el Derecho Constitucional, con énfasis en la rama del Derecho Administrativo en el análisis del medio de control de nulidad electoral en el desarrollo de los derechos constitucionales de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Se evidencia el desarrollo normativo al acceso a los derechos constitucionales anteriormente mencionados dentro de la protección del sistema electoral, como garantía del principio de seguridad jurídica en el planteamiento y desarrollo de medios y/o mecanismos como lo son el medio de control de nulidad electoral, que busca dar protección a los elegidos y electores.

El tema se desarrollará determinando que es la administración dentro del derecho público y la importancia de derecho administrativo; se hablará sobre el sistema electoral, una breve reseña histórica en Colombia por medio de la emisión normativa tomando su alcance y se expondrá el medio de control de nulidad electoral dentro del derecho electoral y el proceso que ha desarrollado la Sección Quinta del Consejo Estado y su contexto histórico, además se tomará jurisprudencia del Consejo de Estado que defina que es el medio de control de nulidad electora.

Se explicará el derecho a la participación política, sus tipos y modalidades de participación, se hará referencia a una breve reseña histórica, se tomará como ejemplo lo ocurrido por el partido o movimiento político Unión Patriótica como muestra de la vulneración al derecho de participación, se evidenciará la implementación constitucional dentro del desarrollo de leyes como lo es el Estatuto a la Oposición y por último se reseñará jurisprudencia que emita concepto sobre qué es el derecho de participación política.

Se evidenciará la definición del derecho a la igualdad por medio de jurisprudencia de la Corte Constitucional y por Tratados y Convenios de Derecho Internacional que la definen como un derecho humano. Se indagará sobre el derecho a la administración de justicia dentro de su definición, el alcance Constitucional, jurisprudencial de la Corte Constitucional y el alcance dentro del Derecho Internacional. Se hará referencia a todos los alcances normativos y

jurisprudenciales para dar explicación al medio de control de nulidad electoral y el desarrollo que estos tienen en los derechos constitucionales anteriormente mencionados. Y por último se analizará y concluirá si la el medio de control de nulidad electoral vulnera los derechos constitucionales de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Se busca determinar cómo los derechos a la participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia se ven transgredidos por el medio de control de nulidad electoral contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Considerándose el poco análisis jurisprudencial del medio de control de nulidad electoral y el desarrollo constitucional en el respeto por los derechos y principios fundantes del Estado Social de Derecho en Colombia que se implementó con la Constitución de 1991.

Siendo necesario indagar el alcance que tiene el medio de control de nulidad electoral dentro del sistema electoral y el derecho de elección, desplegando la aplicación en los diferentes modelos normativos en nuestro país.

Se quiere analizar las connotaciones de los derechos de participación política, igualdad y acceso a la justicia en Colombia dentro del sistema normativo y el vínculo con el derecho internacional, teniendo en cuenta la figura del bloque de constitucionalidad regulada en la Carta Política.

Se plantea un estudio sobre el progreso de los derechos de participación política, igualdad y acceso a la justicia y el medio de control de nulidad electoral, relacionando las necesidades del Estado en implementar mecanismos aptos para garantizar la protección de los derechos electorales, dentro de los principios de transparencia y moralidad como un servicio público dentro de las funciones administrativas.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo los derechos de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia son alterados con el medio de control de nulidad electoral?

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar como el medio de control de nulidad electoral garantiza la protección de los derechos de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Objetivos Específicos

1. Entender el medio de control de nulidad electoral en el desarrollo del derecho administrativo en los procesos de elección.
2. Consultar el alcance los derechos de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia el ordenamiento jurídico colombiano.
3. Observar el medio de control de nulidad electoral como un mecanismo de protección de los derechos de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia.

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Medio de control de nulidad electoral.

Ramírez (2012) expone que es pertinente primero determinar y definir que es administración. La administración es el proceso de: planificar, organizar, dirigir y controlar. La Administración es la forma de estructurar y operar un organismo social, es imposible lograr una buena administración sin implementar estos cuatro pasos, ya que esta es la base fundamental de la administración.

Se puede determinar que “Administración es logro de objetivos de una entidad privada o pública, lucrativa o no lucrativa, con eficiencia y eficacia, coordinando todos los recursos, tiempo y humano principalmente, material y financiero, en un ambiente laboral de relaciones interpersonales” (p. 10). Luego de tener claro la definición entre administración podemos empezar a comprender según Pérez y Merino (2009) que el derecho administrativo es la rama del derecho que se faculta de la regulación de la administración pública. Se trata, por lo tanto, del ordenamiento jurídico respecto a su organización, sus servicios y sus relaciones con los ciudadanos.

Derecho administrativo es aquella rama del Derecho público que regula la actividad del Estado, la función administrativa y la relación entre los particulares y el aparato público. En otras palabras el derecho administrativo es aquel que regula la relación jurídica entre el administrador (Estado) con los administrados (individuos). Tradicionalmente, se ha entendido que administración es una subsunción del desarrollo humano del mundo encargada del buen funcionamiento de los servicios públicos. (Sánchez J. 2016, párr. 9).

Otra definición a tener en cuenta del concepto de nulidad es la plantea el autor Bembibre. C,

Es una de las ramas del derecho que se concentra en el análisis, organización y clasificación de las diferentes normativas relacionadas con la administración pública, es decir, con los diferentes organismos que forman parte del Estado. El

derecho administrativo no es tan conocido o tan amplio como otros tipos de derecho ya que hace principalmente a organismos e instituciones específicas y no al funcionamiento de la sociedad como un todo. Sin embargo, la importancia del derecho administrativo radica en la capacidad que este tiene para organizar y establecer un orden en el funcionamiento de diversos tipos de cargos y funciones que, en definitiva, afectan la calidad de vida de la población. (2011, Párr. 8.)

El régimen administrativo, surge en Francia la pregunta de quién debe juzgar a la Administración. Se cuestiona si, por una parte, debían ser los jueces ordinarios pertenecientes al Poder Judicial quienes juzgaran a la Administración, o si, por otra parte, debía ser la propia Administración quien ejerciera esa función. La raíz del problema se encuentra en que los jueces ordinarios eran aquellos del Antiguo Régimen, nobles que quedarían dotados de poder de anular las decisiones del Nuevo Régimen. Por tal razón, se desconfiaba sumamente. En Francia se resolvió el problema con la creación del Consejo de Estado, que será el órgano encargado de juzgar a los entes administrativos, al mismo tiempo que será dependiente del Jefe de Gobierno. (Rodríguez, L., 2014, p. 43)

El derecho administrativo dentro de la administración pública tiene un sistema de control respecto a las acciones de cumplimiento y populares, generándose una integración del derecho público para la protección de derechos. Encontrándose los principios de responsabilidad que está ligada con la legalidad y de objetividad donde la función administrativa que se ejerce debe ser neutral mediante la aplicación de la igualdad material. De igual esta forma el Latorre González (2015) nos determina así la Constitución de 1991 se busca la prevalencia de derechos respecto a la participación administrativa dentro de la constitución económica que ratifico la Asamblea Nacional Constituyente la participación como uno de los pilares de la actividad administrativa, desplazándose esto a los actos administrativos que buscan salvaguardar los derechos. Con la implementación de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue fundado en la Carta Política de 1991, refiriéndose los procedimientos administrativos bajo el cumplimiento de los principios constitucionales, los fines del Estado, el respeto por el Estado Social de Derecho dentro de los principios de dignidad humana y debido proceso.

Determina Moreno (2009) que el sistema electoral colombiano se estableció desde la Constitución de 1886 con la Ley 7 de 1888 que determinó que se declaraban electos de los candidatos con mayoría de votos y la Ley 119 de 1892 especificó que las asambleas departamentales se elegiría por mayoría absoluta realizándose cada dos años y un senador tendría un periodo de seis años en el Congreso. En el año de 1891 se implanto la participación de las minorías en las cámaras, y en la rama judicial y/o administrativa, regulándose con el Acto Legislativo No.8 de 1905 reconociendo el sistema participativo de las minorías y con el Acto Legislativo No.3 de 1910 la faculto la representación proporcional de los partidos. La Ley 85 de 1916 fue el primer Código Electoral que se expidió, estableciendo las causales de nulidad con los procedimientos en los juicios electorales, siendo modificado por la Ley 167 de 1941 en la organización de la jurisdicción contencioso administrativo. La Ley 31 de 1929 reformó el Código Electoral que restructuro la realización de las elecciones populares, la inscripción de las listas electorales, estableció la obligación de hacer parte del censo electoral y se creó la cédula de ciudadanía como el instrumento apto para el sufragio. La Ley 23 de 1997 modificó el sistema electoral existiendo una reglamentación sobre el sistema de votaciones y escrutinios.

Se entiende por sistema electoral según Moreno (2009) como:

...un conjunto de medios que por medio de la voluntad de los ciudadanos transforma los órganos de gobierno y representación política. La voluntad de los electores hace parte de un proceso político que es regulado jurídicamente con la finalidad de conformar los poderes políticos. (p.37)

Conformándose órganos de gobierno y representación que controlan el sistema de elección mediante autoridades electorales como lo son la Registraduría Nacional del Estado Civil, jurados de votación, comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral; que se encargan de declarar la elección de los candidatos e investirlos de autoridad y representación política. (p.67).

Los sistemas electorales para Moreno (2009) tienen como función organizar las reglas y procedimientos que regulan los procesos de votación. Las funciones específicas que tiene son: La regulación constitución y reconocimiento legal de los partidos políticos, el registro de los ciudadanos, la participación en la financiación de las campañas y controlar el papel de los

medios de comunicación de los partidos políticos. Además en su texto nos da el criterio que existe un sistema de partidos que surgió a mediados del siglo XIX y se consolidó en la Segunda Guerra Mundial con la creación de partidos en la comunicación entre gobernadores y gobernantes respecto a la representación política de la ciudadanía. Mostrando que los partidos persiguen un beneficio conjunto y estos tienen la obligación de reconocer la existencia de otros partidos políticos, y la finalidad es de la creación de distintos partidos políticos que hacen un ejercicio legítimo del gobierno; observándose que el derecho electoral está controlado la alternación en el ejercicio de las responsabilidades públicas desde la legitimidad, siendo la legitimidad la eficacia en la toma de decisiones desde los cargos públicos con el cumplimiento de reglas y obligaciones aceptadas por el conglomerado social.

La nulidad electoral se fundamenta en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 que expone:

Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.
(Ley1437/11)

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998. Afirman Segura y Manegas que se deben tener en cuenta diferentes connotaciones al momento de instaurar el proceso mediante el medio de control de nulidad electoral donde el encargado de dirimir dicho conflicto es la Sección Quinta del Consejo de Estado, una de ellas son las inhabilidades a los representantes políticos en elecciones o en las irregularidades en los procesos electorales mediante el mecanismo del voto popular.

Dichos procesos se fundan en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que expone los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política. Citado por (Segura, A. y Manrique, M., 2016, p. 38).

Muchas de estas causales para interponer el medio de control de nulidad electoral son la perturbación electoral, el constreñimiento al sufragante, el fraude al sufragante, el fraude en la inscripción de la cedula, la corrupción al sufragante, el voto fraudulento, el favorecimiento del voto fraudulento, la alteración de los resultados electorales, y la denegación de la inscripción; siendo estas las causales más comunes para interponer la nulidad electoral; estipulándose como

pregunta si el derecho electoral tiene connotaciones administrativas, entiéndase el derecho electoral como

...el conjunto de normas reguladoras de la titularidad y ejercicio del derecho de sufragio, activo y pasivo, de la organización de la elección, del sistema electoral, de las instituciones y organismos que tienen a su cargo el desarrollo del proceso electoral y del control de la regularidad de ese proceso y la veracidad de sus resultados... (Restrepo, 2017, p.523 – 524).

La participación política según Restrepo (2017) es un elemento propio del régimen democrático, con instrumentos procedimentales dentro de un sistema jurídico independiente con instituciones electorales que se han desarrollado mediante precedente judicial, facilitando el acceso del derecho de elección. Planteándose que la función electoral propiamente: está inmersa dentro de la función administrativa, con un carácter residual propia del Estado que se caracteriza por ser autónoma, independiente y diferente a la funciones judiciales y legislativas. Basándose que la función electoral tiene un arraigo en la democracia participativa y un derecho fundamental de tipo político es el propiamente el de elegir y ser elegido, mostrando que no es una función propia de la administración. De esta forma se le da reconocimiento al acto administrativo como la voluntad de personas naturales que inmersos en sus facultades constitucionales y legales son funcionarios públicos; donde el principal representante del acto electoral son los electores que participan en eventos democráticos según lo que consagra los artículos 40 y 98 de la Constitución de 1991. Pero se debe tener en cuenta que la función pública tiene connotaciones como lo son la prestación de servicios públicos, una potestad sancionadora, establecimiento de impuestos, entre otras. Y la función electoral es propiamente vista como una representación legítima.

Para Restrepo (2017) el acto electoral tiene fundamento en preceptos constitucionales y democráticos propios del Estado Social de Derecho con procedimiento autónomos en su expedición, que se da por medio de la voluntad electoral popular mediante el voto. Contando con una fuerza de ejecutoria definitiva puesto que al momento de la expedición la administración deberá hacerlo efectivo. Siendo el acto electoral como elemento fundante de la democracia participativa definido como "...Sus instituciones ejercen primordialmente unas funciones

propias, específicas y distintas y, por lo mismo, no encajan dentro de la simplista y elemental teoría tripartita por lo que, a nuestro juicio, hay necesidad de hacer una enumeración adicional...” (p. 527 – 529).

El juez con funciones electorales tuvo que realizar la ponderación de diferentes principios como los son pro hominum (principio de humanidad), pro electoratem (principio del electorado) o pro sufragium (principios de los electores); propios del derecho de elección fundándose en el sistema de democracia participativa y en el Estado Social de Derecho que nos rige en nuestro país, donde se basan en principios como lo son la transparencia, la igualdad y la legitimidad en la estructuración del Estado. (p.527).

En la parte procedimental se hace referencia a la efectividad e idoneidad de la medida cautelar como lo es la suspensión provisional consagrada en la Ley 1437 de 2011, como un mecanismo judicial contencioso administrativo.

Evidenciándose en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 que expresa

Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código. (L.1437/11,2011)

Se considera que la nulidad electora por vista Restrepo desde el derecho civil busca el resarcimiento con la anulación de obligaciones sucesivas o instantáneas no siendo posible la

aplicación en el derecho electoral, puesto que no solo se basa en resarcir daños sino que además cuenta con principios constitucionales de la formación del Estado; por ello el juez en sus fallos de nulidad electoral acude a supuestos para que los actos retrocedan al estado anterior; desconociendo la validez, la existencia y eficacia de estos actos. Además cuenta con un requisito de procedibilidad en los casos que haya irregularidades en los procesos de escrutinio como mecanismo de acudir a la administración de justicia. Desde la institucionalización que ejercen el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil se puede evidenciar que la jurisdicción contenciosa administrativa se fundó para dirimir posibles controversias de las que es parte el Estado. El desarrollo de la jurisdicción contenciosa administrativa en Colombia respecto a la protección de derechos electorales mediante el surgimiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, destinada a la resolución de controversias de los procesos electorales. En la Ley 8 de 1888 creó los jueces de escrutinio quienes fueron nombrados por el Consejo Nacional de cada departamento, siendo estos los responsables de dar solución a las nulidades en las votaciones o en los posibles fraudes en las actas de escrutinio. En el Acto Legislativo No.03 de 1910 se creó la jurisdicción contenciosa administrativa, pero con la implementación de la Ley 130 de 1913 se le dio una función concreta a esta jurisdicción y se determinó que estaría conformada por un Tribunal Supremo y Tribunales Seccionales donde se distribuyeron las funciones electorales.

En la reforma constitucional de 1914 desapareció el Tribunal Supremo y se tomó la figura creada en 1887 del Consejo de Estado, teniendo funciones consultivas y jurisdiccionales. La Ley Orgánica 60 de 1914 del Consejo de Estado promulgo la división de dos salas (Sala de negocios generales y Sala de lo contencioso administrativo conformada por cuatro consejeros que fueron designados por el poder ejecutivo, de los elegidos por el Congreso de la República y además se encarga de conocer procesos en segunda instancia de los actos electorales). Con la Ley 70 de 1930 suprimió las dos salas y determinó que el Consejo de Estado conocería de estos asuntos en pleno. En la Ley 167 de 1914 estableció la creación de un trámite especial de la competencia electoral del Consejo de Estado, encargándose de ello los Tribunales y la Corte Suprema de Justicia. Con el Acto Legislativo No.01 de 1945 se retomó la división de las dos salas del Consejo de Estado una de ellas con funciones jurisdiccionales y la otra con funciones

consultivas. El Decreto 2046 de 1950 le fueron asignadas las funciones anteriores a la Sala Plena de Conocimiento de las acciones electorales.

Para el año 1964 se creó el Decreto 528 dándole una nueva reorganización y reestructuración a la jurisdicción contenciosa administrativa dividiéndose en la Sala de Consulta y Servicio Civil de lo Contencioso Administrativo y esta se dividió en cuatro secciones. La Ley 85 de 1981 y con la regulación del Decreto 01 de 1984 se determinó que cada una de las secciones debía tener las facultades para emitir fallos de manera autónoma de los procesos. En 1985 fue creada la Sala Contenciosa Electoral del Consejo de Estado y sería conformada por dos consejeros de cada sección, siendo estos los responsables de dar solución a los procesos electorales. La Ley 14 de 1988 se reglamentó de manera permanente la Sección Quinta del Consejo de Estado que contaba con magistrados exclusivos para esta sección. Con la Constitución de 1991 se determinó que el Consejo de Estado es el máximo órgano de jurisdicción de lo contencioso administrativo y se facultó para tener su propio reglamento, materializándose este en el Acuerdo No.58 de 1999 por la Sala Plena.

Se le atribuye al Acuerdo Final de Paz de la Habana el reconocimiento efectivo del medio de control de la nulidad electoral como protección de los derechos del electorado, con el fin de que haya acuerdos de participación política y ciudadana dentro de la transparencia del sistema electoral. Siendo necesaria la implementación de un seguimiento y control a los mecanismos de participación; fortaleciendo la capacidad para la investigación de delitos, faltas electorales e infiltraciones en actividades políticas. Los actos electorales deben ser controlados y vigilados por una autoridad judicial con el ánimo de que se respete las decisiones populares de las mayorías políticas en el régimen electoral. Dejando en claro que en la Constitución de 1991 no existe o promueve una rama propiamente electoral, quedando a cargo de esta las demás jurisdicciones u órganos competentes. A pesar de la labor de la Sección Quinta del Consejo de Estado con funciones electorales y sus certificaciones internacionales en la resolución de procesos electorales tiene como falencia que muchos de estos no son resueltos en tiempo real, tomando como ejemplo los actos de contenido electoral; siendo necesario buscar mecanismos con una mayor efectividad generando seguridad jurídica y legitimidad sobre los procedimientos propios del derecho de elección.

La nulidad electoral es “...uno de los medios de control cuyo conocimiento está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, por ende, a su máximo órgano el Consejo de Estado...” (Restrepo, 2017, p.544), donde la Sala Quinta del Consejo de Estado es el único competente para darle trámite a estos procesos excluyendo a otros organismos que no cumplen con estas facultades. Teniendo como funciones al juez electoral “...resolver las tensiones que se generan entre los valores y principios propios del sistema democrático y los derechos de quien, en ejercicio de las reglas que fija ese sistema, resulta como titular de cierta porción del poder estatal...” (Restrepo, 2017, p.546), este debe procurar por la protección de los derechos de la voluntad popular.

El Consejo de Estado, Sección Quinta ha expuesto sus referentes acerca de la nulidad electoral

...las circunstancias de inelegibilidad son límites al derecho de acceso a cargos públicos y al derecho a elegir y ser elegido, inspiradas en razones de interés general y bien común. Son, a su vez, expresiones de un género, dentro del cual existen varias especies, que en querer del Constituyente o del legislador definen, en buena parte, las condiciones de quien ha de acceder a la función pública. Ello, por medio de la exigencia, bien sea positiva o negativa, de pautas comportamentales y cualificaciones de los sujetos activos y pasivos del acto de elección... (Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena, no.11001-03-28-000-2016-00025-00,2016).

“... el cargo de que se trate, la condición reconocida al servidor público, las atribuciones y competencias que le hayan sido asignadas y sus respectivas responsabilidades...”. En términos prácticos, aquellas son igualmente límites del acceso a la función pública, pero que, particularmente, llevan implícito un mandato de “no hacer”. En su comprensión gramatical, prohibir significa “vedar o impedir el uso o la ejecución de algo”. Luego, dentro del marco de las circunstancias de inelegibilidad, debe colegirse que lo que está vedado es, precisamente, elegir o designar. Esta conclusión, por obvia que parezca, de una vez, permite identificar el destinatario de la restricción, pues sabiendo lo que es prohibido, es dable inferir para quién lo es; y en este caso, es evidente que aquella recae sobre los sujetos encargados de ejecutar la conducta proscrita.

En ese orden, cabría decir que, en principio, las prohibiciones tienen como destinatario al nominador -que bien puede ser una autoridad pública, una corporación, la propia ciudadanía en ejercicio del voto popular o cualquiera que señale la Constitución o la ley- y obviamente, a la persona que resulte beneficiada con la designación...” (C.E, Sala Plena No.11001-03-28-000-2016-00025-00 /2016).

1.2. Derecho constitucional de participación política

En un Estado democrático se toma en cuenta la participación ciudadana como parte integrante de la misma, tomando como referencia que no es únicamente la función política sino que comprende un aspecto cultural y socioeconómico.

Se tienen como definiciones de participación política las siguientes

...el conjunto de actividades, interacciones, comportamientos, acciones y actitudes que se dan al interior de una sociedad en forma individual o colectiva por parte de individuos, grupos, partidos e instituciones, las cuales van dirigidas a explicar, demandar, influir o tomar parte en el proceso de decisiones políticas...

...es entendida como aquellas actividades voluntarias mediante las cuales los miembros de una sociedad participan en la elección de sus gobernantes y directa o indirectamente, en la elaboración de la política gubernamental...

...la participación política es aquél conjunto de actos y de actitudes dirigidas a influir de manera más o menos directa y más o menos legal sobre las decisiones de los detentadores del poder en el sistema político o en cada una de las organizaciones políticas, así como en su misma selección, con vista a conservar o modificar la estructura (y por lo tanto los valores) del sistema de intereses dominante... (De Mantilla, F., 2006, p.3 – 4)

Oñate (2014) expone que en Colombia existen varios mecanismos de participación política o ciudadana que son implementados en la Constitución, existiendo limitantes en la

participación ciudadana en asuntos públicos viéndose una relación entre el Estado y la sociedad; en nuestro ordenamiento jurídico tenemos la figura de la democracia participativa, que se basa principalmente en la creación de diferentes modelos mediante la institucionalización por medio de cuerpos de representación y en el mecanismo del voto. Se analiza que la democracia participativa busca la inclusión social de minorías respecto a las sociedades modernas como un modelo de organización de diversos sistemas políticos; necesitándose como sustento las acciones colectivas ciudadanas con el fin de mantener el sistema y se genera visibilización de intereses políticos y sociales que son excluidos. Entendiéndose por democracia como “...como un conjunto de instituciones diseñadas para la toma de decisiones, cuyo mecanismo fundamental es el voto de los ciudadanos y las ciudadanas...” (p.16). Se busca implementar valores sociales que tengan alcances colectivos en la política pública formada por el Estado mismo, considerando importante el acercamiento y el control que tienen los gobernados sobre los gobernantes; estando esto ejemplificado en los años 70’s se buscaba una mayor participación demostradas en la modernidad y marginalidad de sociedades subdesarrolladas siendo estas retrogradadas a los cambios sociales y al nivel educativo del momento. Existen tipos de participación como lo son:

- La participación comunitaria: Es la participación de una comunidad o colectividad y este se encarga de mejorar las condiciones de vida.
- La participación social: Se da por medio de procesos que buscan intereses sociales por medio de objetivos comunes.

Y también existen modalidades de participación que se clasifican en:

- La modalidad institucional: Son todos aquellos procesos que se dan por medio de la institucionalización de instancias que tienen como objetivo obtener un bien o un servicio público. Y estas instancias están reguladas por instrumentos y procedimientos, esta modalidad de participación al estar normada y esta se acoge a diferentes protocolos.
- La modalidad no institucional: Se encamina a la movilización social con el fin de lograr un objetivo común.

Se debe tener en cuenta según Oñate (2014) que la verdadera eficacia de la participación ciudadana es la representación mediante diferentes figuras como los gobernantes o gobernados, líderes sociales, representantes que se encargan de darle vida propia a este principio y derecho

constitucional. El contexto histórico de la participación política en Colombia tiene antecedentes en el régimen político en la incapacidad del Estado de disminuir la discriminación social y se observa que desde la Segunda Guerra Mundial Colombia tuvo un desarrollo industrial de manera desorganizada y acelerada, generándose un desarrollo social en la distinción entre ricos y pobres. Desde 1960 el Estado colombiano al realizar un incremento en servicios como lo son la educación y la seguridad social, se genera la implementación de subsidios favoreciendo a estratos medio y medio – bajo, excluyendo sobre manera a los estratos bajos con índices relevantes de violencia. También es importante analizar la hegemonía política entre los partidos tradicionales (liberales y conservadores) fue propulsora de guerras civiles internas y los acuerdos bipartidistas no permitieron un desarrollo efectivo de la participación ciudadana; tampoco se le dio la suficiente importancia a la creación de Juntas de Acción Comunal que fue creada a mediados de los años ochenta siendo estos incluidos bajo los intereses políticos poco claros en propuestas para el verdadero desarrollo social. En la creación del Frente Nacional era importante mantener lealtades políticas y muchos de sus prioridades se atendían con el erario público; pero a pesar de esto crearon varios bienes y servicios para atender necesidades sociales. En los años setenta la baja participación ciudadana por la falta de confianza en los partidos tradicionales generó la protesta social, paros cívicos y el incremento del conflicto armado por campesinos y diferentes actores sociales como estudiantes, fueron una de las causas que en las elecciones presidenciales de este año tuvieron un alto abstencionismo.

Para Oñate (2014) la Constitución de 1991 transformó la figura del Estado se encargó de limitar las libertades individuales, dándole al Presidente de la República la atribución legislativa por medio de Decretos – ley, en la descentralización e institucionalización de los mecanismos de participación fue el modelo para darle fin a la crisis que presentaba la Constitución de 1886; se le dio participación a los municipios para atender las necesidades de la población de estos territorios. La gestión pública es observada como un medio de control o vigilancia de las decisiones (compartimientos e iniciativas) de los gobernantes, dándosele a la participación política unas reglas formales bajo leyes y normatividades que permiten la implementación de diversos mecanismos de protección, desde la institucionalización de decisiones públicas. En la implementación de políticas públicas son encaminadas para el cumplimiento de los fines del Estado basando en los principios de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad en el

desarrollo de la función pública. Generándose unas condiciones propias de inhabilidades que son fijadas por el legislador para limitar el acceso a cargos que ejercen funciones públicas. Buscando siempre garantizar los derechos del elector, el efectivo cumplimiento de las condiciones de participación en la competencia electoral, proteger el interés general por el particular, salvaguardar el patrimonio público y que el Estado cumpla con todas y cada una de las disposiciones del derecho internacional en el respeto de los derechos humanos. El Estado tiene como principal función constitucional generar seguridad jurídica y certeza en materias electorales en la protección del elector y de la democracia en su conjunto.

Uno de los ejemplos es el caso de la Unión Patriótica (UP) donde los diferentes homicidios y atentados que sufrieron sus representantes se entiende como la desnaturalización de la democracia participativa a que hace referencia la carta política, puesto que para que exista una verdadera participación democrática es necesario contar con unas garantías mínimas tanto para el electorado como para quienes son los elegidos, viéndose de manera eficaz y válida la intervención de diferentes partidos y/o movimiento políticos.

Entendiéndose a su vez en el artículo 1 de la Constitución Política de 1991 que expresa

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Se debe garantizar todas y cada una de las ideologías y sus puntos de vista políticos reflejándose la participación política como un derecho de carácter fundamental; existiendo como mandato el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 expone:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 dice:

Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
1. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. (Convención Americana DDHH- San José, Costa Rica, Noviembre De 1969).

Es relevante recalcar según Oñate (2014), que con la Constitución Política de 1991 lo que se logró fue la regulación e implementación de los derechos políticos propios de los partidos o de la oposición, como fue el caso del partido político Polo Democrático Alternativo dándose un equilibrio para garantizar los derechos y las condiciones de la oposición. En el derecho comparado se puede tomar el caso británico donde la oposición veinte días antes de la finalización de debates en el parlamento estos exponen sus interés con la finalidad de garantizar una función pública y el Portugal la oposición tiene total acceso a los medios de comunicación para dar a conocer todos sus puntos de vista llegando a debatirlos con el Jefe de Estado

En el artículo 40 de la Constitución afirman que

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (Constitución Política De Colombia 1991).

En el artículo 112 de la Constitución expresa que:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para

Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia. (Constitución Política De Colombia 1991).

Teniendo en cuenta que el Congreso como legislador con la creación del Acto Legislativo No.01 de 2003 realizo una reforma en el fortalecimiento de los partidos políticos, pero a pesar de esto lo que se generó mayor corrupción puesto que el Consejo Nacional Electoral y sus representantes tienen coaliciones con los partidos políticos de turno, no generando una verdadera participación de la oposición al gobierno. Con la creación del Estatuto de la Oposición (Ley 1909 de 2018) se busca un ejercicio, protección y reconocimiento de los partidos, movimiento u organizaciones políticas independientes que se encargan de hacer una oposición al gobierno.

La democracia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es desarrollada mediante un principio que se encarga de preservar el funcionamiento de las instituciones democráticas, estando ligado a los valores del bien común y el orden público. (Cortés. N, 2009).

La Corte Constitucional expresa que:

...La Constitución establece que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público, quien la ejerce de manera directa o por medio de sus representantes (art. 3 superior). También la Carta prevé que Colombia es un Estado democrático (art. 1 superior), lo cual halla correspondencia con el preámbulo al prescribir un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo... (Corte Constitucional, Sentencia C 027/18 2108).

Particularmente, el artículo 2 de la Carta de 1991 instituye como fin esencial del Estado el “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, lo cual guarda armonía con el artículo 40, al establecer el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, como elegir y ser elegido; constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. Adicionalmente, el título IV sobre participación democrática y partidos políticos, alude a las formas de participación democrática (cap. 1), a los partidos y movimientos políticos (cap. 2) y al estatuto de la oposición (cap. 3). En el contexto internacional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a los derechos políticos en los siguientes términos: “Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. (Sentencia C 027/18. 2018).

1.3. Derecho constitucional a la igualdad

La Corte Constitucional define el Estado Social de Derecho como la propiedad privada de la media producción, encaminada a la libertad de empresa con el intervencionismo estatal teniendo como finalidad generar una organización social por medio de derechos prestacionales, en el ejercicio del derecho público a cargo de los individuos y del Estado mismo, así dentro del Estado Social de Derecho se equipara la igualdad y la dignidad humana como valor normativo, siendo necesaria la intervención de diferentes actores sociales con la finalidad de una distribución en igualdad de derechos sociales y bienes por parte del Estado. (González. L, 2015. Derecho administrativo).

El modelo constitucional al que está sometido el derecho y/o principio de igualdad se basa en la creación y ejercicio de una constitución rígida dentro de la limitación de

podere y garantías de derechos, con fines y valores el desarrollo político generándose una práctica jurídica y política. (González. L, 2015. Derecho administrativo).

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1 que expresa

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 7 afirma

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 10 dice

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Convención Americana José, Costa Rica Noviembre De 1969).

Definiéndose como derechos humanos “existencia de un orden natural que es cognoscible por el hombre, y del cual se pueden derivar los principios básicos de la justicia. Así, los derechos humanos serían prerrogativas inalienables a toda persona, que deben ser respetadas por el ordenamiento jurídico independientemente de su positivización”

Viéndose positivizado en el artículo 13 de la Constitución de 1991 que reza

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En la nulidad electoral para Cortés (2009), se evidencia dos clasificaciones que tiene el derecho a la igualdad, como derecho humano en las libertades sociales que imparte el Estado en la autonomía individual. Tomándose los derechos humanos como las facultades que tienen las instituciones en las exigencias a la dignidad humana, la igualdad y la libertad siendo reconocida por los ordenamientos nacionales e internaciones; siendo estos individuales o colectivos, inalienables, universales y exigibles. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que fue ratificado por Colombia y es proveído por el artículo 93 de la Constitución de 1991 que habla sobre el bloque de constitucionalidad. Y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) hace alusión a la igualdad en el artículo 1.1 que afirma

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Y en el artículo 24 de La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) que dicen

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) expone según Cortés (2009) que toda exclusión o restricción es entendido como discriminación, vulnerándose los derechos humanos y el Derecho Internacional. La Corte Constitucional en sus sentencias se refiere al derecho a la igualdad como

“...El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican...” (Sentencia C 400/99-1999).

“...La literatura jurídica sobre procesos electorales expone cómo el método a través del cual los miembros de una sociedad deciden quienes adoptan las decisiones a nombre de todos, constituye una fórmula para solucionar conflictos entre opositores que aspiran a la conducción política del Estado. De ahí que las elecciones constituyen un componente esencial de la democracia –democracia electoral-, la cual debe estar basada en elecciones libres, justas y competitivas que involucren otros atributos como el que sean periódicas, transparentes e inclusivas como factores indispensables de una democracia participativa pluralista...” (Sentencia C 027/18-2018).

“...El Constituyente de 1991 recogió la materia electoral en distintas disposiciones, al establecer que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público, pudiendo ejercerla de manera directa o por medio de sus representantes (art. 3º); todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, pudiendo elegir y ser elegido, tomar parte en elecciones y otras formas de participación democrática, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas (art. 40); formas de participación democrática (arts. 103-106), partidos y movimientos políticos (arts. 107-111) y estatuto de la

oposición (art. 112); conformación de la organización electoral (art. 120); quienes no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni designados como servidores públicos (art. 122); sufragio y elecciones (arts. 258-263), autoridades electorales (art. 264-266), entre otras...” (Sentencia C 027/18-2018).

“...La Corte ha manifestado que la democracia constitucional contemporánea amplió las modalidades de participación democrática al ir más allá de la elección representativa, además de superar la concepción individualista al reconocer el pluralismo político que incorpora diferentes tendencias ideológicas. Así el actual modelo distingue dos etapas: “La primera, concentrada en el acto de elección, en el cual a través del ejercicio del sufragio, los ciudadanos escogen y, en consecuencia, confieren legitimidad democrática a sus representantes, invistiéndolos con el poder político que reside en el Pueblo. Sin embargo, aquí no se agota el espacio de participación del elector, puesto que (...) todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político...” (Sentencia C 027/18-2018).

1.4. Derecho constitucional a la administración de justicia

El acceso a la administración de justicia es entendido para Oñate (2011), como un sistema de protección constitucional de derechos procesales está inmerso un modelo democrático y social que busca el control jurisdiccional de controversias jurídicas, viéndose como un servicio público que cumple con todas y cada una de las garantías procesales del ordenamiento jurídico.

En la Constitución Política de 1991 en el artículo 29 afirma que:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Constitución Política 1991).

En la Constitución Política de 1991 en el artículo 299 estipula:

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1999) en su artículo 1 dice que:

La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1999) en su artículo 2 afirma que:

El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

Oñate (2011), expone que en el preámbulo de la Constitución Política se busca una convivencia pacífica, asegurando la integridad del orden público y el valor de la justicia como un servicio en la utilización de diferentes herramientas procesales. Los órganos de administración de justicia son propiamente los operadores que deben cumplir con parámetros de igualdad y justicia social (formal y material), puesto que estos tienen la idoneidad suficiente para tramitar de manera eficaz y eficiente los servicios jurídicos y esto se debe garantizar ya sea en la protección de derechos individuales o colectivos. Según lo estipula el artículo 116 de la Constitución Política que dice:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El Estado democrático busca para Oñate (2011), el acceso a la administración de justicia en el desarrollo de derechos fundamentales como el debido proceso, en el cumplimiento y prevalencia del derecho sustancial salvaguardando la dignidad humana en el entendido que los derechos son inalienables y se le debe garantizar su acceso. Según el artículo 5 de la Constitución de 1991 dice que:

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad

Según Vásquez (2016), el derecho al acceso a la administración de justicia está ligado con el derecho al debido proceso bajo los principios de favorabilidad, de defensa y contradicción, proporcionalidad y razonabilidad; la finalidad es asegurar una segunda instancia procesal en la protección de derechos y garantías constitucionales teniendo como objetivo salvaguardar el interés público. Según la Corte Constitucional el acceso a la administración de justicia es:

“...El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del

titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones...” (Sentencia T 283/13.2013).

“...El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas...” (Sentencia T 283/13.2013).

La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 expone que:

Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2 dice que:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a. Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b. La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c. Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

2. MARCO CONCEPTUAL

1. Derecho administrativo.

Casado (2009) afirma. “El que regula la organización de la Administración Pública y sus relaciones, derechos y obligaciones con los particulares y viceversa. Fracción del orden jurídico que ha de ser aplicada por órganos administrativos, es decir, órganos ejecutivos con derecho a dar instrucciones u obligados a obedecerlas; por tanto, sistema de normas jurídicas que regulan aquellas funciones jurídicas determinables mediante las instrucciones” (p.274)

2. Derecho de elección.

Casado (2009) afirma. “En un sentido objetivo, el que regula la actividad electoral en cuanto a sus sujetos, a su objeto, a los sistemas, etcétera. Subjetivamente, designa la potencia de determinados sujetos para votar o para ser testigos” (p.281).

3. Nulidad electoral.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art 139 afirma. “Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”

4. Derecho de participación política

Casado (2009) afirma. “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el Gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuino, periódico y libre” (p.280 – 281).

5. Derecho a la igualdad.

Casado (2009) afirma. “Garantía concedida por la Constitución a las personas, establecida con la finalidad de asegurarles el mismo tratamiento en igualdad de condiciones y circunstancias. Garantía que consiste en brindar a uno lo que se da a otros en similitud de circunstancias y condiciones” (p.438).

6. Derecho a la administración de justicia.

Casado (2009) afirma. “Aquel que le asiste a toda persona de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. Un Derecho a la jurisdicción” (p.277).

3. MARCO LEGAL

3.1. Constitución Política de 1991

Tabla 1. Descripción artículos de la Constitución Política de 1991

Artículo	Descripción
Preámbulo.	Se tiene en cuenta que por medio de la Asamblea Nacional Constituyente al forma la Constitución lo que buscaba era positivizar derechos humanos y consagrarlos como fundamentales tales como la igualdad, la justicia, la participación en la especificación de que Colombia tiene una democracia y marco participativo dentro del desarrollo político del país.
Arts. 1 y 2 de la Constitución Política de 1991.	Los artículos en mención hacen referencia sobre los fines y los principios del Estado que van encaminados en el desarrollo de las funciones propias de la administración como un medio que cumpla con los preceptos constitucionales del Estado, garantizando la participación, el pluralismo político, la igualdad como postulados que le ligan al respeto por la dignidad humana.
Art. 6 de la Constitución Política de 1991.	Los servidores públicos o los particulares con funciones públicas se someten a la Constitución y su ejercicio debe ser acorde con los principios y fines constitucionales.
Art. 13 de la Constitución Política de 1991.	El derecho a la igualdad está consagrado como un derecho fundamental y principio constitucional siendo intrínseco de la persona puesto que desde el momento que se es persona e incluso desde antes de serlo se tiene derecho a la igualdad.
Art. 15 de la	El derecho a la intimidad se reconoce en el derecho de participación

Constitución Política de 1991.	política puesto que todas las personas son libres de escoger a sus representantes de manera autónoma, sin ninguna coacción social, jurídica, moral o física.
Art. 29 de la Constitución Política de 1991.	Se debe garantizar el respeto del debido proceso en los procesos electorales y en los medios de control o defensa utilizados por los ciudadanos para proteger el derecho de elección.
Art. 40 de la Constitución Política de 1991.	El derecho electoral se basa en las garantías constitucionales en el desarrollo de los marcos normativos.
Art. 89 de la Constitución Política de 1991.	El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la nulidad electoral como un mecanismo de protección de los derechos de las colectividades.
Art 93 de la Constitución Política de 1991.	Los Tratados y Convenios Internacionales propugnan por el cumplimiento y garantía de los derechos humanos en los sistemas electorales.
Art. 103 de la Constitución Política de 1991.	Colombia como Estado Social de Derecho dentro del régimen democrático debe garantizar los mecanismos de participación a los ciudadanos.
Art. 107 de la Constitución Política de 1991.	Se debe garantizar la participación equitativa entre los partidos y/o movimiento políticos inscritos con el lleno de los requisitos legales.
Art. 112 de la Constitución Política de 1991.	Por medio de la implementación del Estatuto a la Oposición se busca que los partidos que hacen oposición tengan las mismas oportunidades y garantías en su participación y liderazgo.
Art. 209 de la Constitución Política	La administración tiene principios consagrados en la Constitución donde el ejercicio de ello permite un control y vigilancia de todas y

de 1991.	cada una de las instituciones.
Art. 237 de la Constitución Política de 1991.	El Consejo de Estado en la Sección Quinta se conocen la nulidad electoral por diversas irregularidades de los proceso electorales con ayuda del Consejo Nacional Electoral.
Art. 258 de la Constitución Política de 1991.	El derecho al voto se considera un deber y derecho ciudadano, donde las organizaciones están en la obligación de la protección de este derecho constitucional e internacional.
Art. 264 de la Constitución Política de 1991.	El Consejo Nacional Electoral ejerce funciones dentro de la actividad electoral y la jurisdicción contenciosa administrativa se encarga de conocer de la acción nulidad electoral.

3.2. Leyes y Decretos

Tabla 2. Descripción normativa (Leyes y decretos)

Ley - Decreto	Artículo	Descripción
Decreto Ley 1010/00.	Arts. 1, 2, 35 y s.s.	Se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y la organización y apoyo del Consejo Nacional Electoral en la organización electoral en la administración de justicia y fortalecimiento democrático. Expone las funciones y gestiones electoras de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Decreto Ley 2241 de 1986 (Código)	Arts. 6, 175.	El sufragio se ejerce como función electoral. Se estipula la conformación de la lista de

Nacional Electoral).		ciudadanos que harán los escrutinios en las votaciones.
Ley 1475 de 2011.	Arts. 1 y s.s.	Los partidos y movimientos políticos se ajusta en los principios de transparencia, objetividad, moralidad, transparencia, moralidad, etc.
Ley 1909 de 2018. Estatuto de la Oposición.	Arts. 1 y s.s.	Establece la protección al ejercicio de la oposición de partidos y movimientos políticos. Dentro del marco de los arts. 40 y 112 de la Constitución Política de 1991.
Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Arts. 103, 139 y 275.	Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cumple con los requisitos legales exigidos por la Constitución Política de 1991. El medio de control de nulidad electoral se ejercerá ante irregularidades en los actos de elección por medio del voto popular. También expone las causales de anulación electoral.
Ley 270 de 1999. Ley Estatutaria de Administración de Justicia.	Arts. 1 y 2.	La administración de justicia hace parte de una función pública del Estado que se acoge al cumplimiento de derechos, obligaciones, garantías, principios consagrados en la Constitución. El Estado debe garantizar el acceso a la justicia.

3.3. Jurisprudencia

Tabla 3.Sentencias relacionadas

Sentencia	Magistrado Ponente	Análisis
Sentencia C400/99.	Vladimiro Naranjo Mesa.	“...El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican...”
Sentencia T283/13.	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.	“...El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad

		<p>los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas...”</p> <p>“...El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.</p> <p>Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de</p>
--	--	---

		<p>todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.</p> <p>En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.</p> <p>En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.</p> <p>En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.</p> <p>En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo</p>
--	--	---

		<p>el goce del derecho.</p> <p>Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.</p> <p>En cumplimiento del deber de regular, la Ley 270 de 1996 establece que, dentro de los principios que informan la administración de justicia, se encuentran el acceso a la justicia (artículo 2º), la celeridad (artículo 4º), la eficiencia (artículo 7º) y el respeto de los derechos (artículo 9º), los cuales se constituyen en mandatos que deben ser observados por quienes administran justicia en cada caso particular.</p> <p>También se facilita la administración de justicia cuando se adoptan normas que garanticen (i) la existencia de procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (ii) que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso; y (iii) que las decisiones que se adopten protejan los derechos conforme a la Constitución y demás normativa vigente.</p>
--	--	---

		<p>Asimismo, el deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población en condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Por otra parte, hacer efectivo el derecho a la administración de justicia conlleva garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados...”</p>
Sentencia C027/18.	José Fernando Reyes Cuartas.	<p>“...La Constitución establece que la soberanía reside exclusivamente en el pueblo del cual emana el poder público, quien la ejerce de manera directa o por medio de sus representantes (art. 3 superior). También la Carta prevé que Colombia es un Estado democrático (art. 1 superior), lo cual halla correspondencia con el preámbulo al prescribir un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.</p> <p>Particularmente, el artículo 2 de la Carta instituye como fin esencial del Estado el “facilitar la participación de todos en las</p>

		<p>decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, lo cual guarda armonía con el artículo 40, ejusdem, al establecer el derecho que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, como elegir y ser elegido (núm. 1); constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos y difundir sus ideas y programas (núm. 3); acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (núm. 7). Adicionalmente, el título IV sobre participación democrática y partidos políticos, alude a las formas de participación democrática (cap. 1), a los partidos y movimientos políticos (cap. 2) y al estatuto de la oposición (cap. 3)...”</p>
<p>Sentencia 00025 de 2017. Consejo de Estado, Sección Quinta.</p>	<p>Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.</p>	<p>“...En vigencia del CCA, el conocimiento de los procesos de nulidad electoral de los Gobernadores recaía en cabeza de los Tribunales Administrativos, en el CPACA no se estableció como competencia del Consejo de Estado y en el trámite legislativo pese a haberse incluido la regla en el proyecto de ley, esta no fue incorporada en el catálogo de competencias del Consejo de Estado, por ende, le resulta incompatible que esta Corporación se arroge dicha competencia en virtud de la competencia residual del numeral 14 del artículo 149 del CPACA, puesto que dada la naturaleza</p>

		<p>departamental del cargo debería tener doble instancia...”</p> <p>“...Además de considerar desafortunada la interpretación de los efectos de la nulidad de los actos electorales considera crucial advertir al Consejo de Estado que su interpretación es contraria a la finalidad constitucional de establecer periodos institucionales a los cargos de alcalde y gobernador y que se está creando una inhabilidad no prevista en la Constitución ni en la ley...”</p> <p>“...Desde luego, esa máxima no escapa al proceso de nulidad electoral que nace de lo normado en el artículo 139 del CPACA, el cual tiene como principal objetivo salvaguardar la legalidad de los actos de elección frente a los taxativos eventos que señala la ley 22, que pueden guardar relación con el proceso de elección mismo o con las condiciones subjetivas que deben rodear al servidor designado...”</p> <p>“...Finalmente, los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad no sólo han conllevado a que la jurisprudencia de la Sección Primera señale que las situaciones se retrotraen al estado anterior a la expedición del acto, por lo cual se predica su inexistencia, sino que al tiempo ha facultado al operador jurídico para hacer las declaraciones necesarias en aras de salvaguardar el interés general, como puede ser la cancelación</p>
--	--	--

		de cualquier afectación sobre un bien de uso público indebidamente enajenado por una entidad territorial...”
Sentencia 00145 de 2017. Consejo de Estado, Sección Quinta.	Rocío Araujo Oñate.	<p>“...En dicha ocasión, la Sala Plena sostuvo que no era posible decantar una inhabilidad en este sentido, puesto que, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones debía interpretarse restrictivamente, sin que fuera posible realizar analogías o ejercicios hermenéuticos extensivos en la materia.</p> <p>No obstante, en un segundo estadio, el Consejo de Estado dio un vuelco a la posición jurisprudencial descrita, pues en sentencia de 15 de julio de 2014, aceptó que, en la parte final del inciso primero del texto original del artículo 126, se encontraba implícita la prohibición del “yo te elijo, tú me eliges”, pues lo contrario no se avenía a la finalidad misma de la disposición, a saber: la erradicación del clientelismo en la provisión de los empleos públicos.”</p> <p>Así las cosas el cambio de posición que asumió el Consejo de Estado desde la sentencia de 15 de julio de 2014 fue el que adoptó el a quo en la providencia que profirió el Tribunal Administrativo de Sucre el 30 de noviembre de 2016 y que ahora se impugna, sin que lo allí expuesto se encuentre en contravía con la reciente jurisprudencia de esta Corporación ya citada, tal como lo afirma el recurrente. En tal</p>

		<p>virtud este argumento no puede salir avante.</p> <p>Sin embargo, es de destacar que en el presente caso no es procedente el análisis del régimen de inhabilidades e incompatibilidades por cuanto las condiciones fácticas se adaptarían más al tema de conflicto de intereses al pretender endilgarle un interés personal a cuatro (4) de los seis (6) miembros que componían el consejo académico de la universidad de Sucre por haber sido presuntamente nominados y/o postulados por el rector Periñan en sus períodos anteriores, sin que esta situación se encontrara demostrada.</p> <p>Al respecto se enfatiza que el conflicto de intereses no puede ser considerado como causal de nulidad pues este se configura como una causal de pérdida de investidura, conforme se ha plasmado con anterioridad por esta Sección en providencia del 25 de mayo de 2005¹⁷ y de 9 de marzo de 2017¹⁸ y en tal virtud este argumento tampoco tendría vocación de prosperidad...”</p>
Sentencia 00147 de 2018. Consejo de Estado, Sección Quinta.	Rocío Araujo Oñate.	“...La finalidad de esa inclusión era limitar la inhabilidad para que la misma no se configurara por haber ocupado cualquier cargo en los mencionados órdenes departamental, distrital o municipal, bajo la consideración de que con la amplitud que traía la causal ocasionaba una significativa restricción del derecho de acceso a los cargos públicos; por lo tanto, la limitación introducida tenía por finalidad que la inhabilidad

		<p>se configurara sólo en aquellos cargos de mayor nivel dentro de la jerarquía administrativa.</p> <p>Por lo mismo, si la finalidad de la norma era establecer dicha limitación para ajustar de mejor manera la inhabilidad a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en función de una ponderación más adecuada entre el propósito de protección de los principios que rigen la función pública y el derecho de acceso a cargos públicos de los asociados, está claro que al incluir la norma el nivel ejecutivo quiso fijar un límite inferior de aquellos cargos a partir de los cuales se desempeñan funciones que en verdad podrían ser objeto de control fiscal en cabeza de la respectiva contraloría territorial, control que podría llegar a desarticularse precisamente por la llegada a la cabeza del ente de control fiscal respectivo de alguien que haya ocupado cargos y desempeñado funciones que están dentro del ámbito de competencia de ese control, todo esto en detrimento del interés general y de los principios de imparcialidad, transparencia y moralidad.</p> <p>En esta perspectiva, se impone concluir que si ocupar un cargo en el nivel ejecutivo configura la inhabilidad, con mayor razón la misma se materializa si el cargo ocupado es de mayor nivel, como ocurre con los cargos de nivel directivo y asesor, porque en estos niveles la posibilidad de adelantar conductas y actuaciones</p>
--	--	---

		<p>que llegasen a ser objeto de control fiscal aumenta...”</p> <p>“En consecuencia, el régimen de inhabilidades no impide la aplicación de las demás reglas de interpretación normativa como la lógica que aquí se ha utilizado en la forma en que se acaba de explicar, porque una postura en sentido contrario simplemente excluiría toda posibilidad de interpretación estableciendo para el efecto un sistema meramente exegético que resulta claramente incompatible con el carácter sistemático que se reconoce hoy al ordenamiento jurídico y con la condición de norma jurídica de carácter superior que ostenta la norma constitucional.</p> <p>Teniendo en cuenta que el precepto superior, consagra la inhabilidad tanto para el nivel directivo, asesor como ejecutivo, procederá la Sala Electoral a verificar si para este caso en concreto se materializa en cabeza del demandado tal causal de inelegibilidad o si por el contrario no existe vicio alguno en el acto demandado...”</p>
--	--	---

3.4. Tratados y Convenios Internacionales

Tabla 4. Concepto Tratados y Convenios Internacionales

Tratado	Artículo	Concepto
Convención Americana de los Derechos Humanos.	Arts. 23, 24, 25.	“Derechos políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” “Igualdad ante la Ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección

		<p>de la ley”</p> <p>“Protección Judicial:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: <ol style="list-style-type: none"> a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”
<p>Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</p>	<p>Arts. 3, 26,</p>	<p>“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”</p> <p>“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley</p>

		<p>prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”</p>
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos.</p>	<p>Arts. 1, 7,</p>	<p>“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”</p> <p>“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”</p>
<p>Convención Sobre los Derechos Político de la Mujer.</p>	<p>Arts. 1, 2, 3,</p>	<p>“Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna”</p> <p>“Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna”</p> <p>“Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”</p>

METODOLOGÍA

La metodología que se implementó para el desarrollo del tema fue revisar el concepto de diferentes autores respecto al sistema electoral y al medio de control de nulidad electoral que lo conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, bajo todas las reformas constitucionales y legales que ha tenido nuestro país, desde la creación de la sección y las facultades propias otorgadas al Consejo de Estado para que de manera residual asuma funciones en la protección de la Constitucional Política de 1991 y del principio de seguridad jurídica dentro del marco normativo, puesto que hablamos de sanciones propias ante el Estado al verse en un mal manejo de su sistema electoral y la amenaza de derechos como lo son la participación política que está contemplada dentro del derecho internacional, siendo Colombia por medio del bloque de constitucionalidad sometido a la protección de los derechos humanos.

Posteriormente se hace un análisis de los derechos constitucionales a la igualdad, la participación política y el acceso a la justicia, desde la mirada de diferentes autores, el derecho internacional por medio de los Convenios y Tratados Internacionales que avalan los sistemas electorales transparentes donde se garantice un acceso transparente por parte de los ciudadanos y además de ello se observa un desarrollo jurisprudencial emitido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en el pronunciamiento sobre el medio de control de nulidad electoral en la protección del principio de seguridad jurídica del ordenamiento y la supremacía de la Constitución junto con los Tratados y Convenios Internacionales en el sistema electoral.

Por último se concluye por medio de un análisis sobre el desarrollo del sistema electoral respecto al desarrollo e implementación del medio de control de nulidad electoral en la protección de los derechos de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia. Todo esto se basa en el estudio y comprensión de los conceptos emitidos por los diferentes autores, en la interpretación de la normatividad vigente y de la Constitución Política donde genera un protección y vinculación al sistema electoral, y además se evidencia en el desarrollo jurisprudencial al igual que en el derecho internacional.

CONCLUSIONES

Se concluye que la administración tiene como funciones controlar, vigilar, inspeccionar dentro de los principios de transparencia y eficacia estando a cargo del derecho administrativo que se encarga de regular la administración pública; tomando como referencia el sistema electoral y todo el desarrollo normativo, social, político y económico que ha tenido a lo largo de la historia en nuestro país y como la implementación de mecanismos de participación como el voto se llegó a controlar por medio de la creación de números de identificación únicos de los ciudadanos que participan en el sistema de elecciones como lo es la cédula de ciudadanía, siendo uno de los requisitos para poder ejercer el derecho de elegir y ser elegido según lo contempla la Constitución Política de 1991.

Viéndose la función electoral regulada por diferentes instituciones como lo es el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a las connotaciones públicas como lo son la prestación de un servicio en el control del sistema electoral, además busca que sea eficaz el derecho de igualdad de las candidaturas; tanto así que los ciudadanos están en el derecho y en la obligación de servir como jurados de votación con el ánimo de que la ciudadanía misma ejerza esos controles electorales y se le dé guarda a los principios de transparencia y moralidad pública.

Con la implementación del Consejo de Estado dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa más específicamente en la Sección Quinta se implementa un control de posibles controversias electorales, por medio del medio de control de nulidad electoral. Pero se debe tener en cuenta que fue necesaria la organización de esta jurisdicción dándole las garantías legales dentro de sus salas consultoras y electores que fue reglamentada por medio de la Carta Política.

Se le da trámite a la nulidad electoral estipulada en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo unas causales que están regladas en este mismo; siendo importante la aplicación de inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos o posibles elegidos con la finalidad de proteger los principios de transparencia e igualdad, teniendo en cuenta que estos toman la función de representantes elegidos por el voto popular.

El derecho a la participación política tiene una función política, estando relacionado el Estado y la sociedad en la figura de democracia participativa en el Estado Social de Derecho contemplado en la Constitución. Existiendo así modalidades y tipos de participación política que como fin último es mejorar las condiciones de vida en la búsqueda de intereses colectivos, en el alcance que tienen los servicios públicos y como estos son regulados por la administración. Mostrándose como desarrollo a nivel global la Segunda Guerra Mundial y en Colombia las diferentes protestas y manifestaciones sociales para su reconocimiento, tomándose como ejemplo el caso del genocidio efectuado al partido político Unión Patriótica (UP) vulnerándose derechos fundamentales y humanos.

El derecho a la igualdad está consagrado como derecho fundamental, un principio constitucional y un derecho humano, ligado a la dignidad humana que es definida por la Corte Constitucional “vivir como se quiera, vivir sin humillaciones y vivir bien”. Dentro del medio de control de nulidad electoral es referido como el derecho de las libertades sociales.

El derecho al acceso de administración de justicia busca la solución de controversias legales en un marco público tomado como un servicio, donde los operadores deben optar por el derecho a la igualdad ante la ley y justicia social en la protección de derechos individuales y políticos. Teniendo prevalencia el derecho al debido proceso siendo prevalente el derecho sustancial.

Se entiende que la administración dentro de las estipulaciones emanadas por la Constitución Política tiene como finalidad cumplir con todos los fines del Estado, incluyendo los principios y valores constitucionales que son características propias del Estado Social de Derecho y la jurisdicción contenciosa administrativa en cabeza del Consejo de Estado busca el cumplimiento los diferentes actos electorales según la voluntad de los electores.

Entendiendo que el medio de control de nulidad electoral tiene como finalidad el desarrollo propio de la función electoral en Colombia, dentro de la función administrativa perteneciente del Estado siendo autónoma e independiente de los demás mecanismos o procesos que se llevan ante la jurisdicción.

Además es sabido que la función electoral no pertenece propiamente a la administración, sino a los electores que ejercen este mecanismo de participación como medio para elegir a sus representantes, puesto que se plantean las estipulaciones de la voluntad popular en el desarrollo de la democracia participativa en la legitimación del poder y con la nulidad electoral se persigue que los ciudadanos tengan un verdadero acceso a la administración de justicia, puesto que los representantes de la mayoría popular se obligan con el Estado a dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Teniendo en cuenta que el derecho electoral busca la participación en la elección de diferentes órganos o representantes dentro del marco de un proceso que implica regulaciones administrativas y judiciales, como fin esencial de la democracia y de la participación política a la cual todo ciudadano colombiano tiene derecho.

El juez que resuelve la nulidad electoral busca sobre manera proteger la democracia, ya que con este medio de control no se busca un interés particular sino un interés general puesto que las decisiones que se tomen y el fallo, afectando a la colectividad sobre las posibles irregularidades que se llegaron a dar en el proceso electoral, donde se debe cumplir con los principios de moralidad y transparencia a los cuales se someten todos y cada uno de los funcionarios y servidores públicos.

Colombia contemplando dentro de su Constitución derechos como la igualdad, participación política y acceso a la administración de justicia están ligado propiamente a la toma de decisiones por medio del sufragio, siendo consagrado por lo Tratados y Convenios Internacionales que tienen efectivo cumplimiento por medio de la figura del bloque de constitucionalidad.

La participación política en Colombia tiene como basa fundamentos constitucionales e internacionales, dándose la efectividad suficiente tanto a los electores como a los elegidos ya que hace parte de la formación de la democracia como un fin propio del Estado. Se busca con ella que todos los candidatos para ser elegidos cumplan con unos requisitos y se hagan parte de unas obligaciones con los electores donde estos por medio de la voluntad sin coacción ejercieron su derecho de manera libre y espontánea.

El acceso a la administración de justicia busca que todo ciudadano o habitante que crea que se le están vulnerando sus derechos pueda acceder a la justicia sin ningún tipo de discriminación, bajo el principio de todos somos iguales ante la ley y que contamos con las mismas garantías. La igualdad consagrada como un derecho y un principio constitucional muestra la facultad que tienen todas las personas para que le den aplicación por medio de la tutela y/o protección de derechos con efectos inter partes o erga omnes; con el medio de control de nulidad electoral se busca una protección del derecho a la igualdad con decisiones erga omnes, donde se atienden los intereses de las colectividades.

La nulidad electoral no vulnera los derechos de participación política, igualdad y acceso a la administración de justicia, puesto que busca proteger los fines esenciales del Estado por medio del respeto a la democracia participativa dentro del Estado Social de Derecho y la promulgación por medio de la Asamblea Nacional Constituyente dándole al Consejo de Estado más específicamente a la Sección Quinta la facultad de conocer todos los procesos electorales con la finalidad de que exista una transparencia electoral, por medio de la expedición de actos electorales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Araujo Oñate, R.M. *Retos y tendencias del derecho electoral*. Editorial Universidad del Rosario, 2014. Recuperado de ProQuestEbookCentral, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioulagrancolsp/detail.action?docID=4760717>.

Araujo Oñate, R.M. *Acceso a la justicia y tutela efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado. Estudio socio – jurídico*. Universidad del Rosario, Bogotá Colombia, enero – junio de 2011. Extraído de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>

Casado, M. L. *Diccionario jurídico (6a. ed.)*. Valletta Ediciones, 2009. Recuperado de ProQuestEbookCentral, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioulagrancolsp/detail.action?docID=3184030>.

Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mayo 23, 2017. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia 00025/17 (Colombia). Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=82333>

Consejo de Estado [C.E.], Sección Quinta., marzo 16, 2017. C.P. Rocío Araujo Oñate, Sentencia 00145/17 (Colombia). Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80817>

Consejo de Estado [C.E.], Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, julio 19, 2018. C.P. Rocío Araujo Oñate, Sentencia 00147/18 (Colombia). Recuperado de <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87619>

Constitución Política [C.P.] (1991). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Abierta a la firma y ratificación el 31 de Marzo de 1953 mediante Resolución 640 (VII), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 de diciembre de 1952. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0019>

Cortés Nieto, J.P. *Itinerario de la jurisprudencia colombiana de control constitucional como mecanismo de protección de Derechos Humanos*. Editorial Universidad del Rosario, 2009. Recuperado de ProQuestEbookCentral, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioulagrancolsp/detail.action?docID=3202883>.

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, junio 2, 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia C 400/99 (Colombia). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-400-99.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, abril 18, 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas, Sentencia C 027/18 (Colombia). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-027-18.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte Constitucional, mayo 16, 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Sentencia T 283 de 2013 (Colombia). Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-283-13.htm>

Fernández de Mantila, L. *Algunas aproximaciones a la participación política*. Red Reflexión Política, 2006. Recuperado de ProQuestEbookCentral, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioulagrancolsp/detail.action?docID=3171707>.

Latorre González, I. *El juez administrativo colombiano: ¿un actor influyente en el fortalecimiento del Estado social y constitucional de derecho?* Editorial Universidad del Rosario, 2015. Recuperado de ProQuestEbookCentral, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioulagrancolsp/detail.action?docID=4776442>.

Ley 1909/18, julio 9, 2018 (Colombia). Recuperado de <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201909%20DEL%209%20DE%20JULIO%20DE%202018.pdf>

Ley 1437/11, enero 18, 2011 (Colombia). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Extraído de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Restrepo Medina, M.A. *Derecho administrativo: reflexiones contemporáneas*. Editorial Universidad del Rosario, 2017. Recuperado de: ProQuestEbookCentral, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioulagrancolsp/detail.action?docID=5486742>.

Rey Moreno, H.E. *Manual Teórico – Práctico de Derecho Electoral Colombiano*. Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá – Colombia. 2009.

Segura Alfonso, D.E y Manrique Vanegas, J.D. *Inclusión de las TIC en el estudio de las demandas electorales. TIA Tecnología, investigación y academia. 4.2*. Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Julio – Diciembre 2016. Recuperado de http://ugc.elogim.com:2116/ps/retrieve.do?tabID=T002&resultListType=RESULT_LIST&searchResultsType=SingleTab&searchType=BasicSearchForm¤tPosition=2&docId=GALE%7CA567632793&docType=Article&sort=Relevance&contentSegment=&prodId=IFME&contentSet=GALE%7CA567632793&searchId=R1&userGroupName=ugc&inPS=true

Vásquez, M. *Temas de derecho procesal y administración de justicia: mecanismos alternos, procesos judiciales, temas probatorios y procesos administrativos*. Universidad del Norte, 2016. Recuperado de ProQuestEbookCentral, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/biblioulagrancolsp/detail.action?docID=4850313>.

Nulidad

INFORME DE ORIGINALIDAD

9%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE
INTERNET

2%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

mail.gtzparaguay.org

Fuente de Internet

1%

2

editorial.unab.edu.co

Fuente de Internet

<1%

3

www.idard.org.do

Fuente de Internet

<1%

4

www.joseperezcorti.com.ar

Fuente de Internet

<1%

5

intellectum.unisabana.edu.co

Fuente de Internet

<1%

6

Submitted to Erasmus University Rotterdam

Trabajo del estudiante

<1%

7

www.ipliberal.org

Fuente de Internet

<1%

8

invjuridicosustatunja.files.wordpress.com

Fuente de Internet

<1%

9

Submitted to Universidad Sergio Arboleda

Trabajo del estudiante

<1%

10	dgsa.uaeh.edu.mx:8080 Fuente de Internet	<1%
11	bibliotecadigital.usb.edu.co Fuente de Internet	<1%
12	Lacerda, Rosane Freire(Sousa Júnior, José Geraldo de). ""Volveré, y Seré Millones” : Contribuições Descoloniais dos Movimentos Indígenas Latino Americanos para a Superação do Mito do Estado-Nação", RIUnB, 2014. Publicación	<1%
13	legal.legis.com.co Fuente de Internet	<1%
14	www.metrocali.gov.co Fuente de Internet	<1%
15	www.promonegocios.net Fuente de Internet	<1%
16	www.revistapolitikon.com.ar Fuente de Internet	<1%
17	www.registraduria.gov.co Fuente de Internet	<1%
18	issuu.com Fuente de Internet	<1%
19	"Religious Education in Public Schools: Study of Comparative Law", Springer Nature	<1%

America, Inc, 2006

Publicación

20	Submitted to Universidad Francisco de Paula Santander Trabajo del estudiante	<1%
21	repositorio.uax.es Fuente de Internet	<1%
22	Submitted to Universidad Adolfo Ibáñez Trabajo del estudiante	<1%
23	hermesoft.esap.edu.co Fuente de Internet	<1%
24	ruidera.uclm.es Fuente de Internet	<1%
25	Submitted to University of Ulster Trabajo del estudiante	<1%
26	www.portalciudadano.cl Fuente de Internet	<1%
27	Submitted to Universidad del Rosario Trabajo del estudiante	<1%
28	repository.unimilitar.edu.co Fuente de Internet	<1%
29	www.legismovil.com Fuente de Internet	<1%
30	hchr.org.co	

Fuente de Internet

<1%

31

www.derechoshumanos.gov.co

Fuente de Internet

<1%

32

pt.scribd.com

Fuente de Internet

<1%

33

Submitted to University of Bradford

Trabajo del estudiante

<1%

34

www.consejodeestado.gov.co

Fuente de Internet

<1%

35

www.earthcharterinaction.org

Fuente de Internet

<1%

36

api.ning.com

Fuente de Internet

<1%

37

library.fes.de

Fuente de Internet

<1%

38

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1%

39

www.medicinalegal.gov.co

Fuente de Internet

<1%

40

beneficiosjudiciales.blogspot.com

Fuente de Internet

<1%

41

lacordinadora.files.wordpress.com

Fuente de Internet

<1%

42	www.javeriana.edu.co Fuente de Internet	<1%
43	www.adc.org.ar Fuente de Internet	<1%
44	repository.urosario.edu.co Fuente de Internet	<1%
45	www.las2orillas.co Fuente de Internet	<1%
46	eprints.ucm.es Fuente de Internet	<1%
47	www.fuac.edu.co Fuente de Internet	<1%
48	piensadh.org.mx Fuente de Internet	<1%
49	"Transnational Inquiries and the Protection of Fundamental Rights in Criminal Proceedings", Springer Nature America, Inc, 2013 Publicación	<1%
50	Submitted to Universidad Manuela Beltrán Virtual Trabajo del estudiante	<1%